

Expediente: **5213/24**

Carátula: **SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO C/ FEBRERO 22 SRL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **01/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20107926853 - **SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO, -ACTOR**

90000000000 - **FEBRERO 22 SRL, -DEMANDADO**

20107926853 - **POSSE CUEZZO, EDUARDO ALBERTO-POR DERECHO PROPIO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 5213/24



H106018461729

JUICIO: SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO c/ FEBRERO 22 SRL s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 5213/24.-

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

San Miguel de Tucumán, 30 de abril de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados: **"SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO c/ FEBRERO 22 SRL s/ COBRO EJECUTIVO"** y:

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Eduardo Alberto Posse Cuezzo, en carácter de apoderado de la actora, promueve juicio ejecutivo en contra de **FEBRERO 22 S.R.L.**, CUIT N° 30-52653177-5 por la suma de \$2.784.274,32, con más las actualizaciones, intereses, recargos y accesorios conforme lo previsto por las leyes N° 11.683, 21.864 y 23.659 por los períodos determinados en el Certificado de Deuda, con expresa imposición de costas.

Como relato de los hechos explica que la actora es una Asociación Sindical de Trabajadores de Comercio, la cual goza de personería gremial otorgada por resolución n° 258 (de fecha 15-05-52) e inscrita en el Registro respectivo bajo el n° 198, con carácter de entidad gremial de Primer Grado.

Señala que conforme lo establecido en la Ley 24.642, las asociaciones gremiales se encuentran facultadas para reclamar el cobro judicial de los aportes y contribuciones que se deben abonar a la misma, sirviendo de título ejecutivo el Certificado de Deuda expedido por la asociación sindical respectiva (art. 5° de la ley mencionada).

Añade que la demandada ha incumplido con sus obligaciones de pago mensual de los aportes y/o contribuciones retenidos del sueldo del trabajador, el cual asciende a un 2% de los haberes de todo

el personal, conforme el art. 100 del Convenio Colectivo de Trabajo 130/75.

Funda su acción en el Certificado de Deuda emitido en fecha 27-09-24, el que contiene el monto nominal reclamado (\$1.708.49,70) más los intereses devengados (\$324.176,79).

Acompañada documentación original y cumplido con lo solicitado el 14-03-25, se ordenó el pase a despacho para dictar sentencia monitoria ejecutiva (ver decreto del 08-04-25).

Así planteada la cuestión, corresponde resolverla.

Previa a toda consideración cabe aclarar que en fecha 01-11-24 entró en vigencia el proceso ejecutivo monitorio, previsto en los arts. 574 y ss del CPCyC, por lo que a la luz de dichos artículos debe analizarse si resulta procedente el dictado de la sentencia monitoria ejecutiva y; para ello debe examinarse si el instrumento base de la acción se encuentra entre los títulos comprendidos en el art. 567 del CPCyC conforme lo ordena el art. 574 del mismo código de rito.

De la documental acompañada surge que el certificado de deuda constituye un título que trae aparejada ejecución conforme el art. 5 de la ley 24.642.

En consecuencia, se encuentra habilitada la vía de ejecución monitoria, y en razón de ello corresponde dictar sentencia monitoria y **ORDENAR** se lleve adelante la ejecución seguida por **SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO** en contra de **FEBRERO 22 SRL** hasta hacerse la acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$2.784.274,32**, con más sus intereses, gastos y costas desde que la suma es debida, esto es **27-09-24** hasta su total y efectivo pago.

Respecto de los intereses debe decirse que corresponde aplicar la ley 24.642 que, a su vez, remite al sistema de la Ley 11.683. Así, la Resolución 50/2019 del Ministerio de Hacienda establece que la tasa de interés resarcitorio prevista en el art. 37 de la ley 11.683 (Ley de Procedimiento Tributario Nacional), vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual equivalente a 1,2 veces la tasa nominal anual canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos a 180 días del Banco de la Nación Argentina vigente el día 20 del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre y que la prevista en el art. 52 de la referida ley, en concepto de interés punitivo, vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual equivalente a 1,5 la tasa nominal anual canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos a 180 días del Banco de la Nación Argentina vigente el día 20 del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre.

Ahora bien, el interés mensual en concepto interés resarcitorio equivalente a un 3,72% y el punitivo mensual equivalente a un 4,56% (cfr. últimas tasas publicadas, vigentes al trimestre abril - junio del 2022 en la página web de ARCA -ex AFIP-), resultan, a criterio de la Suscripta, excesivos al violentar la moral, buenas costumbres y el derecho de propiedad de la parte accionada por lo que, - de conformidad a las facultades acordadas por el art. 771 de Código Civil - deviene prudente y equitativo aplicar, para el supuesto de autos, el interés equivalente al porcentual de tasa activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la fecha de la mora hasta su total y efectivo pago.

En cuanto a las costas, corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo dispone el art. 584 del CPCyC.

HONORARIOS:

Que debiendo regular honorarios al Dr. Posse Cuezco, que actuó en autos como apoderado de la parte actora, a efectos de conformar la base regulatoria, se toma el monto reclamado de \$ 2.784.274,32 con más el interés condenado desde la fecha de mora hasta el 30-04-25.

Valorada la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede sobre la base resultante a efectuar el descuento del 30% previsto por no haberse opuesto excepciones (art. 62 L.A.), tomándose de la escala del Art. 38 un porcentaje del 11% para el letrado interviniente más el 55% por su actuación como apoderado de la parte actora. .

Efectuados los cálculos pertinentes se obtiene un monto inferior al mínimo establecido para el arancel profesional por la última parte del art. 38 de la ley mencionada: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación". En la especie, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A.; por lo que se fija el valor equivalente a una consulta escrita.

Atento a que el 55% por honorarios procuratorios del Dr. Posse Cuezco que intervino en el doble carácter ya fueron considerados al calcular sus honorarios de acuerdo a las pautas regulatorias de la ley 5480 entre las que se encuentra el carácter de la intervención (art. 14, LA) y aún así, no lograron superar el mínimo legal, no corresponde adicionarlos nuevamente. Ello, de conformidad con lo resuelto por la Excma. Cámara del fuero, Sala 2, en los autos "Valle Fértil S.A. vs. Arroyo María Fernanda s/cobro ejecutivo. Expte nro. 5792/17", sent. nro. 89 del 14-04-21, y también por la Sala 1, en autos "Gallardo Nelson Cesar c/ Castillo Norberto Faustino s/ cobro ejecutivo. Expte. N° 16/22", sent. nro. 187 del 23-06-22.

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: "... *en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1° de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n° 361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)*" (sent. 77 del 11-02-15 in re "Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios").

Por lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, establece el BNA.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda incoada por **SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO** y en consecuencia dictar sentencia monitoria ordenando llevar adelante la ejecución en contra de **FEBRERO 22 SRL** hasta que se haga íntegro pago del capital adeudado por la suma de \$ 2.784.274,32 con más la suma de \$660.920,83 calculadas por acrecidas.

El monto reclamado devengará desde la mora y hasta su efectivo pago interés equivalente a la Tasa Activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento a 30 días.

II.- COSTAS a la parte demandada (art. 584 CPCyC).

III.- REGULAR HONORARIOS al **DR. EDUARDO ALBERTO POSSE CUEZZO**, que actúa como apoderado de la actora, en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000), que devengará

intereses equivalentes a la tasa activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora hasta su efectivo pago.

IV- HÁGASE SABER a la demandada que cuenta con **cinco** días para:

a) Cumplir con la sentencia monitoria abonando la suma de **\$3.995.195,15** (capital, intereses, honorarios regulados y aportes previsionales a su cargo), el pago deberá realizarlo en una cuenta judicial que se abrirá a tales efectos, del Banco Macro S.A. y perteneciente al presente expediente. Se indica asimismo que deberá comunicar el depósito efectuado, para lo cual podrá dirigirse a la Oficina de Atención al Ciudadano (Pje. Vélez Sarsfield 450, Planta Baja, de esta ciudad).

b) Oponerse a la ejecución, deduciendo las excepciones legítimas que tuviere, conforme lo dispone el art. 588 del CPCyC, debiendo ofrecer las pruebas de las que intente valerse.

En caso de guardar silencio, esta resolución adquirirá carácter definitivo y proseguirá la ejecución.

V.- REQUIÉRASE a la demandada que cinco días constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 587, último párrafo CPCyC).

VI.- COMUNICAR a las partes que lo aquí dispuesto tiene carácter provisorio hasta tanto se encuentre vencido el plazo otorgado al demandado en el punto IV sin que medie planteo de oposición/nulidad contra la sentencia monitoria, con lo que adquirirá firmeza y se procederá con la ejecución.

VII.- PROCÉDASE, por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1, a la apertura de una cuenta judicial perteneciente a los autos del rubro, cuyos datos deberán ser notificados conjuntamente.

VIII.- PRACTÍQUESE planilla fiscal por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones n° 1.

HÁGASE SABER

FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS.- JUEZ

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 30/04/2025

Certificado digital:
CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/13808fc0-25c2-11f0-b3c2-c9ecc9e18856>